

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Alfonso Betancur Vanegas
Accionada	Colpensiones
Radicado	05308-31-03-001-2021-00210-00
Sentencia	S.G. 086 S.T. 045

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor **LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS**, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de **COLPENSIONES**, por no dar respuesta clara y oportuna a su solicitud.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que el 17 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante Colpensiones, la cual fue radicada con el No. 2021_6856424, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 20 de septiembre de 2021,

providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo el día 21 de septiembre del presente año, vía correo electrónico.

Colpensiones confirmó la notificación electrónica el 22 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por el accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. El derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

“(…)”.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)”

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental

(...).” Negrillas y subrayas fuera de texto.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto no le ha dado respuesta a la petición que presentó el pasado 17 de junio de 2021 y que se le asignó como radicado 2021-6856424.

Manifestó el accionante, en su escrito de tutela, que el 17 de junio de 2021 elevó derecho de petición y que se le asignó como radicado 2021-6856424 donde presentó varias ofertas de pago, de las costas en que fue condenado por el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Medellín, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta positiva o negativa por parte de la accionada.

Ante la inconformidad del accionante al manifestar que no es cierto que se haya dado respuesta a su petición, es necesario tener en cuenta que con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado

de Emergencia Económica, en cuyo artículo 5, determinó, la ampliación de términos señalados en el art. 14 de la Ley 1437 de 2001, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Para el caso en concreto y dado que la petición fue presentada el 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta el Decreto que, en el marco de estado de emergencia, determinó la ampliación de términos para las peticiones que se encontraban en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el término para dar respuesta a dicha petición (30 días), venció el 02 de agosto de 2021. En ese orden de ideas, considera este Despacho que se configuró una vulneración al derecho de petición por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta alguna, tampoco lo hizo durante el presente trámite, continuándose entonces, las circunstancias de hecho que generó la amenaza o violación del derecho fundamental invocado.

Por consiguiente, se concluye que, con tal omisión, se vulnera evidentemente el derecho de petición del accionante, pues no solo se sometió a una dilación injustificada el trámite de la petición del accionante, sino que además se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba con resolver sin haber emitido una respuesta concreta y de fondo a la misma.

En conclusión de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición del accionante, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de lo cual se ordenará que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición formulada el 17 de junio de 2021, con radicado 2021-6856424 donde presentó varias ofertas de pago, de las costas en que fue condenado por el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Medellín, por el señor LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS, identificado con c.c. N° 8.347.117, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Velilla o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

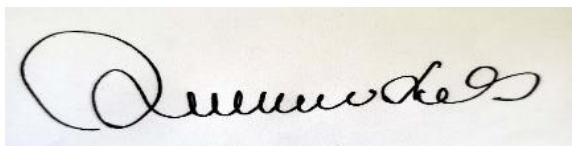
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Dr. Juan Miguel Velilla, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa y pertinentemente el derecho petición elevado por el señor LUIS ALFONSO BETANCUR VANEGAS, identificado con c.c. N° 8.347.117., presentado el 17 de junio de 2021, con radicado 2021-6856424 donde presentó varias ofertas de pago, de las costas en que fue condenado por el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Medellín.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho